



28
Exp N.º 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción

AUTO N.º 0167-01 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto N.º 1361 del 03 de octubre de 2023**, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, mediante **Auto N.º 1533 del 16 de noviembre de 2023**, notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2023, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”

Exp N.º 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0167-01 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, siempre que se establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 6842 del 22 de agosto de 2023.
- Oficio 540.34 del 22 de agosto de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212819.
- Acta de liberación de fauna de fecha 23 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0208 del 01 de septiembre de 2023.



29

Exp N.º 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción

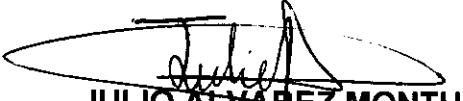
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0167 - 01 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH

Director General

CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

